



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL ACUMULADO
Radicación 157593103002-2018-00072-00
Demandante: EDELMIRA HIGUERA DÍAZ y otro.
Demandado: MIGUEL ÁNGEL ACOSTA Y OTRO.

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra de la providencia del 14 de noviembre de la presente anualidad, en el que se declaró no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por el apoderado judicial del demandado JANES WALTER YANQUEN CARO.

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial del demandado JANES WALTER YANQUEN CARO dentro del término legal propuso la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*" (C.2 fls 1-3); este Despacho mediante providencia de 14 de noviembre del año en curso la declaró no probada. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial del citado demandado impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que se revoque la aludida providencia y en su lugar, se declare probada la excepción previa invocada, por cuanto nada se dijo sobre el segundo requisito, esto es que las pretensiones no se excluyan entre sí, reitera los argumentos presentados como fundamento de la excepción propuesta, agregó que las pretensiones de los literales a y b se excluyen entre sí por cuanto se pide la declaración de pago de suma de dinero por concepto de daños morales subjetivos y pago de daño a la salud, constituyendo las dos una sola cosa, los perjuicios morales subjetivos, que los conceptos que se piden como lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, se excluyen entre sí, razón por la cual las dos expresiones son peticiones de una misma cosa y por ello se excluyen. Finalmente indicó que de no revocarse la decisión impugnada se conceda el recurso de apelación. (Fl.10-11 C.2).

Dentro del término de traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P. la apoderada judicial de la parte demandante se opuso a lo pretendido por el apoderado judicial del demandado YANQUEN CARO, indicó que el recurso se fundamenta en los mismos argumentos de la excepción previa propuesta, advierte que la indebida acumulación de pretensiones brilla por su ausencia, refiere que las pretensiones se encuentran acordes con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 88 del C.G.P., razón por la cual la inconformidad del apoderado judicial no tiene fundamento porque tales conceptos no son excluyentes entre sí, pues los perjuicios corresponden a daños inmateriales, cita sentencia unificada del Consejo de Estado sobre el tema, que la misma situación se presenta frente a los perjuicios materiales que se reclaman; aduce que el auto atacado contrario a lo afirmado por el recurrente si analizó todos los requisitos para la acumulación de pretensiones, razones suficientes para mantener incólume el auto atacado, señala que el auto que decide las excepciones previas no es susceptible del recurso de alzada.(fls.13-16 C.2)

CONSIDERACIONES:

1°. Del recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Pretende el recurrente que se revoque el auto atacado para que en su lugar se declare probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Como se indicó en el recuento procesal la inconformidad del recurrente gravita básicamente en la existencia de una indebida acumulación de pretensiones que se excluyen entre sí, al pedir daños morales subjetivos y pago de daño a la salud, que las dos peticiones constituyen los perjuicios morales subjetivos. De igual manera, señala que los conceptos que se piden como lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, se excluyen entre sí, razón por la cual no se cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 88 del C.G.P.

Desde ya dirá el Despacho que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, por cuanto éste se funda en los mismos argumentos presentados por el excepcionante en el medido de defensa planteado *"Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones"*, esto es, que las pretensiones se excluyen entre sí, sin que tal como se indicó en la providencia atacada le asista razón al recurrente, dado que como él mismo lo advierte, las pretensiones de los literales a y b del punto 2° del acápite de pretensiones no se excluyen entre sí, porque se refieren a un solo concepto de daño, lo que sucede es que se piden separadamente, sin que dicha situación haga que sean pretensiones excluyentes, por el contrario se complementan; lo mismo ocurre con las pretensiones de los literales a y b del numeral tercero, al reclamar perjuicios por conceptos de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, como ya se mencionó las pretensiones se pueden decidir separadamente y contrario a lo afirmado por el recurrente no son excluyentes.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López, en su libro Código General del Proceso, Parte General, indica: *"2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Con este requisito se quiere indicar que al acumularse pretensiones, éstas deben formularse con una lógica tal que determinadas petición no sea la negación de la otra. Sería el caso de quien acumulando pretensiones solicita que se declare su calidad de hijo legítimo o la de hijo extramatrimonial, pues fácilmente se comprende, por su contenido son excluyentes, porque la existencia de una calidad implica la negación de la otra..."*¹

Así las cosas, atendiendo a lo anterior sin mayores elucubraciones se mantendrá incólume la providencia impugnada.

2. Del recurso subsidiario de apelación

El recurrente presentó como subsidiario el recurso de apelación, por lo que para su concesión es necesario señalar que éste es taxativo y la providencia atacada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, tampoco existe norma especial que así lo señale, razón por la cual no se concederá la alzada.

Por lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

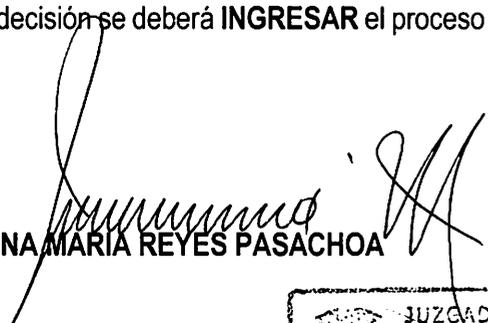
PRIMERO: NO REPONER el auto de catorce (14) de noviembre del presente año (2019) presentado por el apoderado judicial del demandado JANES WALTHER YANQUEN CARO, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación en contra del auto de 14 de noviembre de 2019, en consideración a lo motivado.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión se deberá **INGRESAR** el proceso al Despacho a fin de dar continuidad al presente trámite.

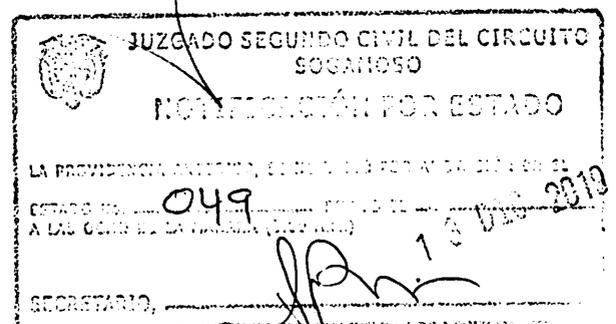
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARÍA REYES PASACHOA

AMRP/spvr -873

¹ Página 503-504.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO MIXTO
Radicación 157593103002-2009-00116-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIO HUMBERTO MALDONADO Y OTRO.

ASUNTO:

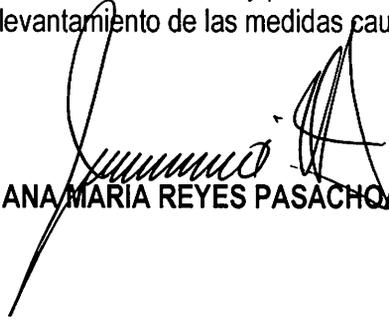
En atención al escrito que antecede¹ presentado por el señor MARIO HUMBERTO MALDONADO CORREA, en el que solicita se ordene a quien corresponda, repetir los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes objeto de cautela dentro del proceso atendiendo que aún está vigente la medida cautelar.

Revisado el expediente se observa que por auto de 19 de marzo de 2014 (fl.119 C.1) se ordenó dar por terminado el proceso en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares; en cumplimiento la secretaria del Despacho expidió los oficios Nos. 166,167, 168 y 170 del 1 de abril de 2014, a efectos de cancelar las cautelas, dejando a disposición los bienes embargados a órdenes del Juzgado 4° Civil Municipal de Sogamoso, no obstante lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta localidad, mediante oficio No 0468 del 7 de abril de 2014, informó la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 2009-00374-00 , Despacho que tenía embargado el remanente (fl.125 C.1).

Por lo anterior, accédase a la petición del peticionario y por secretaria repítase el oficio con destino a las diferentes entidades a fin del levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No 594

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 049 fijado el 13 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <hr/> <p>SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
--

¹ Fls. 116-118 C.2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Clase de Proceso: VERBAL PERTENENCIA -
Radicación: 157593103-002-2019-00156-00
Demandantes: BERTILDE ALVARADO DE RODRÍGUEZ
Demandada: JESÚS RODRÍGUEZ y Otros

ASUNTO:

Procede este Despacho a decidir sobre su admisión o rechazo de la demanda de la referencia, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda se observa que la misma cumple con los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 83 y especiales del artículo 375 de la misma obra procedimental, por tanto, procede su admisión y se dispone lo pertinente respecto del trámite que se le impartirá.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito oral de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que promueve a través de apoderado judicial BERTILDE ALVARADO DE RODRÍGUEZ, en contra de JESÚS RODRÍGUEZ, ANITA PÉREZ DE RODRÍGUEZ y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 368 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO: Notificar este auto a los demandados determinados en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. P. , córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Emplazar a los demandados JESÚS RODRÍGUEZ, ANITA PÉREZ DE RODRÍGUEZ, en la forma y términos establecidos en los artículos 293 y 108 del C.G.P. Para tal efecto, por Secretaria expídanse copias para las publicaciones de rigor, las cuales deberán realizarse por una vez en el diario el Tiempo o El Espectador a elección de la parte demandante.

QUINTO: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, en la forma y términos establecidos en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 108 ibídem.

SEXTO: Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite los bienes objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SEPTIMO: Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

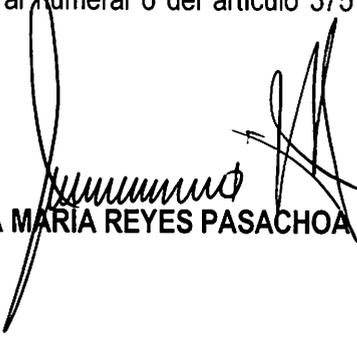
OCTAVO: Si los emplazados no comparecen se les designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

NOVENO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-84816, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soğamoso.

DECIMO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

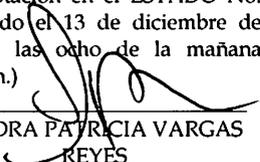
LA JUEZA


ANA MARÍA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr
No. 07

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 049 fijado el 13 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS
REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
Sogamoso, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 157593103002- 2019- 00157 -00
Demandante: HOLCIM (COLOMBIA) S.A.
Demandado: DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LÓPEZ

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento de pago en la acción ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el representante legal de la Sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. en contra de DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LÓPEZ.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en una obligación contenida en el pagaré No. 4060719.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89, 422 y ss del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de de la Sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. en contra de DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LÓPEZ; en consecuencia se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **Mandamiento de Pago** en contra de DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.080.708, ordenándole que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia cancele a la Sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$162.723.253,98) , por concepto de capital contenido en el pagaré No.4060719, vencido el 7 de septiembre de 2018, más los **intereses moratorios** desde el 8 de septiembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa que establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notificar** esta providencia al ejecutado DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LÓPEZ, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, atendiendo los lineamientos de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

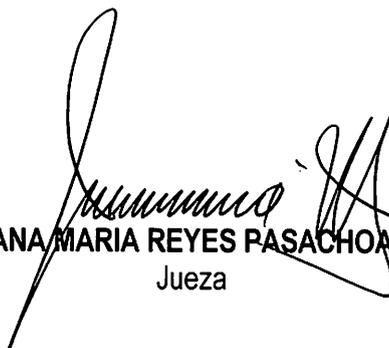
TERCERO: Oportunamente se resolverá sobre las costas del proceso.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconocer y Tener al abogado HECTOR LEONEL SANABRIA TORRRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.864.846 y T.P. No.121.548 del C.S.de la J. como apoderado judicial de la Sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

SEXTO: En atención a la solicitud presentada por el apoderado actor, respecto a la autorización de dependiente judicial, este Despacho judicial bajo la responsabilidad del apoderado, autoriza a MARÍA ALEJANDRA MONROY VARGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.052.401.057, para que revise el proceso, retire oficios y todas aquellas labores a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

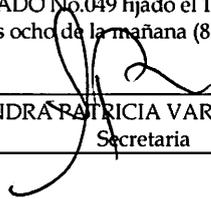

ANA MARIA REYES PASACHOA
Jueza

AM RP/spvr

No.876

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el ESTADO No.049 fijado el 13 de diciembre de
2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
Sogamoso, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 157593103002- 2019- 00157 -00
Demandante: HOLCIM (COLOMBIA) S.A.
Demandado: DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LÓPEZ

ASUNTO:

Atendiendo la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 1 -5 del cuaderno de medidas cautelares, y cumplidos los requisitos del artículo 599 el C.G.P., con el fin de decretar las medidas cautelares.

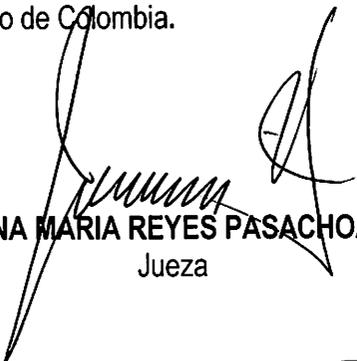
El Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-107609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denunciado como de propiedad del demandado DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.080.708. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso solicitándole la inscripción de la medida y la correspondiente expedición del certificado con la anotación en tal sentido. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero susceptibles de tal medida depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs que posea o llegare a poseer el demandado DIEGO ALEXANDER CHAPARRO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.080.708, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, limitando el embargo hasta por la suma de \$300.000.000,00. **Oficiese** a las entidades bancarias comunicándoles la medida de embargo decretada e indicándoles que los dineros embargados y retenidos los pongan a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial No.157592031002 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

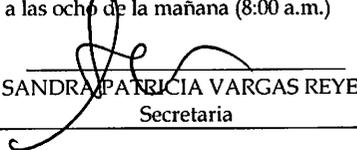

ANA MARIA REYES PASACHOA
Jueza

AM RP/ spvr

No- 875

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No.049 fijado el 13 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL
Sogamoso, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso **VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
Radicación **157593103002-2019-00158-00**
Demandante: **ROGELIO MANUEL JOSÉ ARENAS ABELLA**
Demandado: **MARTA CECILIA OSUNA NUÑEZ**

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si admite, inadmite o rechaza la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- Incumplimiento al No. 4º del artículo 82 del C.G.P.

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

La exigencia que contiene este numeral es la de expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad, sin embargo, encuentra el Despacho que ello no se cumple, por las siguientes razones:

En el escrito de demanda manifiesta el apoderado judicial impetrar demanda verbal de Restitución de inmueble arrendado con base en el contrato suscrito por las partes el 1 de junio de 2001, por incumplimiento en el pago de los incrementos del canon de arrendamiento desde el mes de junio de 2012 hasta la fecha, sin embargo, en la **pretensión primera** de la demanda solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento **por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactado en el referido contrato**, situación que es contraria, a los hechos enunciados en la demanda y al poder otorgado el que se concedió para solicitar el valor correspondientes a los incrementos del canon de arrendamiento a partir de junio de 2012, razón por la cual la demanda deberá adecuarse y/o aclararse en este aspecto.

2.- Incumplimiento al numeral 9º del artículo 82 del C.G.P.

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

A su vez el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso dispone que *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*

En el acápite de cuantía el apoderado actor señala que ésta asciende a **\$262.607.848**, sin embargo dicha suma, no concuerda con las pretensiones de la demanda, además de lo anterior se debe precisar este aspecto dado que la norma citada establece dos formas de determinar la competencia por la cuantía, esto es el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y/o por el valor de los bienes que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, según el caso.

Señalados los defectos, en aplicación al artículo 90 del C.G.P. se procede a la inadmisión de la demanda, concediendo el término allí previsto para la subsanación de la misma.

De otra parte, la petición de medidas cautelares pedidas visible a folio 23 el expediente, para que proceda, atendiendo lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., deberá aportar la póliza judicial correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal declarativa promovida a través de apoderado Judicial por ROGELIO MANUEL JOSÉ ARENAS ABELLA contra MARTA CECILIA OSUNA NUÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación d esta providencia, para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.142.463 de Bogotá y T.P.No.33.234 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/spvr
No.0876

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No.049 fijado el 13 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <hr/> <p>SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 157593103002-2019-00159-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: WILLIAM EDUARDO ROJAS Y WER INGENIERIA LTDA.

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA SINGULAR que promueve a través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE en contra de WILLIAM EDUARDO ROJAS AFRICANO y WER INGENIERIA LTDA, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que la misma, adolece de las siguientes falencias:

1º. - Incumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"

El apoderado judicial de la parte demandante solicita en la **primera pretensión** se libre mandamiento de pago por la suma de \$220.105.792,00, por concepto del valor total por el cual se diligenció el pagaré; de igual forma en el numeral 2º pide intereses de mora liquidados mes a mes, por la suma de \$186.659.289,00, calculados a partir del 11 de octubre de 2019 hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago.

Pretensiones que no concuerdan con lo indicado en el hecho cuarto de la demanda, en el que se afirmó: *"...los deudores se comprometieron a pagar intereses moratorios sobre el capital, capital que para el presente caso asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$186.659.289,00)..."*; de igual manera frente a la petición de los intereses moratorios deben calcularse desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se cancele la obligación, sin necesidad de calcular su valor, atendiendo que no se conoce la fecha de pago. Razón por la cual, es preciso que el apoderado judicial aclare y/o modifique las pretensiones mencionadas conforme a los documentos base de ejecución.

Así las cosas, este despacho judicial de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P. procederá a inadmitir la demanda concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

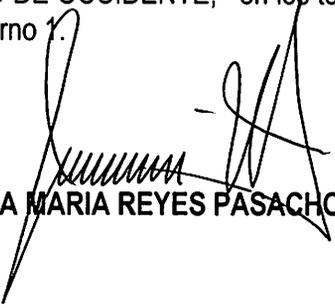
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la documentación que se allegue para subsanar la demanda apórtese copia para el archivo y los traslados respectivos.

CUARTO: Reconocer personería al abogado EDUARDO GARCIA CHACÓN, identificado con la C.C. No.79.781.349 de Bogotá y T.P. No.102.688 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del cuaderno 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

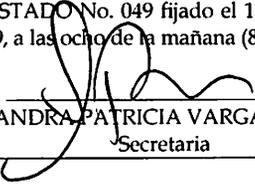

ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No. 070

JUEGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 049 fijado el 13 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación 157593103002-2019-00160-00
Demandante: RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS
Demandado: LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ.

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda VERBAL DECLARATIVA que promueve RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS en contra de LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ, a través de apoderado judicial, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que la misma posee las siguientes falencias:

1º.- Incumplimiento No. 7 del artículo 82 del C. G. del P.

“7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”

Refiere la norma que se cita que deberá existir juramento estimatorio cuando el proceso así lo exija, el que en concordancia con el artículo 206 del C. G. del P., debe hacerse: discriminado cada uno de sus conceptos.

De acuerdo a lo referido anteriormente, bien puede indicarse que el escrito de demanda a pesar de haberse manifestado que el juramento estimatorio ascendía a la suma de \$1.075.856.000,00 que corresponde a daños materiales tal como se indicó en las pretensiones de la demanda; la apreciación no es suficiente, sino que conforme lo dispone la norma debe hacerse discriminado, es decir, indicar cada uno de los conceptos que compone la suma determinada para que su contra parte al contestar la demanda pueda pronunciarse sobre dichos conceptos.

Por lo anterior, la parte demandante y su apoderado deberá especificar cada uno de los conceptos y valores que se incluyeron en el juramento estimatorio, para estimar en dinero el derecho reclamado y que arrojó la suma allí determinada.

2º.-Incumplimiento al numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Por cuanto no se allegó con la demanda el requisito de procedibilidad exigido por la Ley, teniendo en cuenta que se solicita con la misma medidas cautelares, sin que se aporte la caución correspondiente, se debe proceder a prestar caución por la suma equivalente al 20% del total de las pretensiones estimadas en la demanda, dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., sin que la petición presentada por el apoderado actor, de disminuir el valor de la caución sea viable por cuanto la norma es quien determina el valor a garantizar a favor de los demandados y la sola manifestación de disminución no hace prueba de no tener la capacidad económica para cubrir la misma.

Así las cosas, este despacho judicial de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del C de G.P. procederá a inadmitir la demanda concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

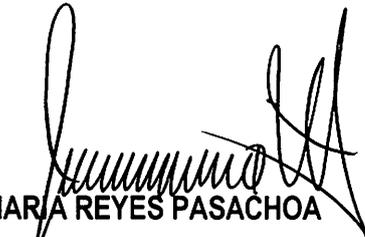
TERCERO: De la documentación que se allegue para subsanar la demanda apórtese copia para el archivo y los traslados respectivos.

CUARTO: La solicitud de medida cautelar se resolverá una vez la parte demandante dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

QUINTO: Reconocer al abogado HECTOR ABEL GARCIA GUTIERREZ, quien se identifica con la C.C No.19.309.449 expedida en Bogotá y T.P No.92.654 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido vistos a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No. 980

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 049 fijado el 13 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <hr/> <p>SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación 157593103002-2019--000279-01
Demandante: MIGUEL ANTONIO ROJAS y Otros.
Demandado: MAECELA PÉREZ PÉREZ

ASUNTO:

Procede el Despacho a efectuar el análisis necesario para determinar si se hace procedente o no asumir el conocimiento del presente asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES:

- 1.- La señora MARICELA PÉREZ PÉREZ en representación de su menor hija ADRIANA LUCÍA LEMUS PÉREZ presentó **demanda ejecutiva de alimentos**, en contra de LUIS HERNANDO LEMUS ACERO, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania.
- 2.- El titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania en providencia de fecha catorce (14) de noviembre del año en curso, inadmitió la demanda y concedió el término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados en la providencia citada.
- 3.- Posteriormente mediante providencia de veintiocho (28) de noviembre del año en curso se declaró impedido para conocer del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad- Reparto, para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se encuentra que la acción de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos, situación respecto de la cual puede advertirse que el superior funcional por la especialidad del asunto del Juzgado que tomó la decisión (Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania), no es el Juez Civil del Circuito, sino el Juez Promiscuo de Familia de esta ciudad, razón por la cual, debe enviarse el expediente a la oficina de reparto judicial de esta ciudad, para que sea asignado su conocimiento a los Juzgados Promiscuos de Familia de Sogamoso (reparto).

En igual sentido se hace claridad, que la remisión del proceso tiene por objeto que el superior resuelva si se encuentra fundado o no el impedimento del titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania, y/o determinar a qué Juzgado le corresponde su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

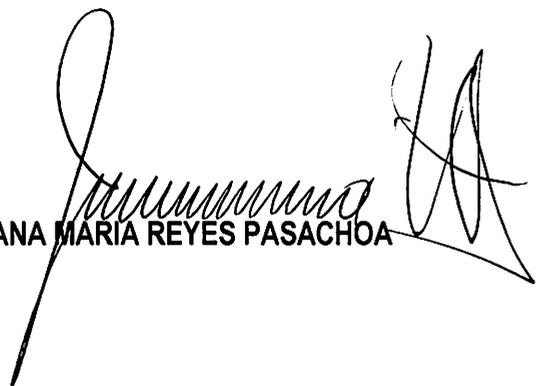
PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto, dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la señora MARICELA PÉREZ PÉREZ en representación de su menor

hija ADRIANA LUCÍA LEMUS PÉREZ en contra de LUIS HERNANDO LEMUS ACERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR que por secretaria se disponga el envío inmediato del presente proceso a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de ésta ciudad, a fin que sea repartido entre los **JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE SOGAMOSO**. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


ANA MARIA REYES PASACHOA

No. 874

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 0049 fijado el 13 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO- RECURSO DE QUEJA
Radicación 15759403001-2018-00236-03
Demandante: CARLOS RIVERA
Demandado: MARY PLAZAS DE PÉREZ y SANTIAGO ALFREDO PÉREZ PLAZAS

ASUNTO:

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación concedido en contra del auto de 24 de noviembre de 2017 mediante el cual resolvió decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto calendarado 11 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad mediante providencia de veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 11 de mayo de 2017 en razón a hallar improcedente la fijación de fecha y hora para audiencia de Instrucción y Juzgamiento por el tránsito de legislación, como consecuencia dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la demandada Mary Plazas de Pérez formula recurso de reposición y en subsidio apelación. El primero de ellos resuelto mediante auto de cuatro (04) de abril de 2018² en el sentido de no revocar la decisión, y frente al segundo, esto es el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria se negó por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En escrito radicado el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)³ el apoderado judicial de la demandada MARY PLAZAS DE PÉREZ interpuso recurso de reposición en contra de la negativa de conceder el recurso de apelación, y que de no accederse en subsidio solicitó la expedición de copias para el trámite del recurso de queja.

Mediante providencia de veinticinco de Mayo de 2018 el Juzgado A-quo decidió denegar la reposición, expedir y remitir copias para surtir el recurso de queja para surtir su trámite, decisión ésta que fue adicionada mediante proveído de 22 de febrero pasado en el sentido de expedir la totalidad de las copias correspondientes al cuaderno No. 1.

Ya en esta instancia, por auto adiado 23 de Mayo de 2019⁴ se advirtió que el Juzgado de Primera instancia se abstuvo de impartirle trámite al recurso de reposición presentado contra la decisión que negó el recurso de apelación, en igual forma se determinó que tampoco fue resuelto, pues se limitó a señalar que "los autos que desatan un recurso como en este caso, no son susceptibles de recurso", por lo que se ordenó la remisión del paginario al Juzgado A-quo a fin de que se procediera a impartir el trámite y decisión respectiva.

Mediante auto del pasado dieciséis (16) de agosto⁵ se procedió a resolver el recurso de reposición

¹ Fl. 225

² Fl. 246

³ Fl. 248

⁴ Fl. 251

⁵ Fl. 253

en contra de la decisión mediante la cual, se negó la concesión del recurso de apelación del auto de 4 de mayo de 2018, en el sentido de no reponer esa decisión, a su vez se dispuso dar trámite a las copias para surtir el recurso de queja.

Mediante auto de 26 de septiembre del presente año⁶, éste Despacho resolvió declarar mal denegado el recurso de Apelación interpuesto en contra del auto de 24 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado de primera instancia, para en su lugar, admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación y oficiar al Juzgado de primera instancia proceder a impartir el trámite del recurso de alzada previsto en los incisos 1° y 4° numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 326 *Ibidem*.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Indica que el tránsito de legislación en el artículo 625 del C. G. del P. prevé que una vez concluida la etapa probatoria debe convocarse a la audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. Así aduce que a partir del auto que convoca a la audiencia, el proceso se tramitará con base en la legislación nueva sólo para efectos de presentar los alegatos y la sentencia previamente de que se finiquite la etapa probatoria.

De otra parte aduce que previo a darle el trámite con fundamento en la nueva legislación se debe terminar o agotar las solicitudes y demás, como son las pruebas carentes o faltantes a recaudar dentro del trámite incidental, y la solicitud de desembargo de un bien en cabeza de un tercero, pues indica que de no ser así se estaría saltando y quebrantando las ritualidades procesales.

Pero demás señala que no se puede desconocer por mero capricho u omisión dentro de dos actuaciones diversas cuando se tramitan a la vez y bajo un mismo proceso.

Teniendo como fundamento lo anterior aduce que se debe ordenar la nulidad de todo lo actuado o dejar sin valor y efecto, todo lo actuado desde el auto que dispuso correr para alegaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para empezar debemos partir del hecho que el auto recurrido dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 11 de mayo de 2017 en razón a hallar improcedente que se hubiera fijado fecha y hora para audiencia de Instrucción y Juzgamiento por el tránsito de legislación, como consecuencia dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión.

No obstante, si se recurre a los argumentos de la impugnación discute el actor que el A-quo debió convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P. donde el Juzgado emitiera la sentencia.

Debemos partir del hecho que el presente proceso se inició en el mes de Julio de 2011, esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil; no obstante, estando en curso el trámite se expidió la Ley 1564 de 2012 reformativa del C. de P. C., por lo que por disposición de dicha normativa debía darse aplicación al tránsito legislativo contenido en el artículo 625 del C. G. del P. a partir del 1° de Enero de 2016, dependiendo la clase de proceso y la etapa que se estuviese surtiendo.

En efecto, en razón a que se trataba de un proceso ejecutivo y que para el 1 de enero de 2016 se encontraba en términos probatorio debía aplicarse de manera inequívoca el numeral 4° del artículo 625 del C. G. del P. modificado por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012 que dispone:

⁶ Fl. 4 y 5 cuaderno No. 2

“Artículo 625. Tránsito de Legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1.- (...)

4.-

Para los procesos ejecutivos :

Los procesos ejecutivos en curso se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”

De acuerdo al anterior hilo normativo debe afirmarse que en efecto, como quiera que para el momento en el que entró en vigencia el Código General del Proceso (1 de Enero de 2016) en razón a que el trámite procesal correspondía a la práctica de pruebas, debía llevarse a cabo el proceso bajo las reglas previstas en el C. de P. C, hasta proferir sentencia, inclusive; tal como lo adujo el Juzgado de primera instancia.

De acuerdo a ello, necesario se hace indicar que en razón a que el Juzgado de primera instancia convocó a las partes a audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P., no obstante, sin que hubiese sido correcta la variación o transición normativa que debía hacerse, ésta situación justificó el decreto de la nulidad, pues de manera natural no podía convocarse a audiencia sin que previamente se ordenara correr traslado a las partes a alegar de conclusión.

En las anteriores circunstancias puede verse que le asiste razón al Juzgado de primera instancia en decretar la nulidad del trámite procesal, a efecto de enderezar la actuación que permita cerrar la instancia con la emisión de la sentencia bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, pertinente resulta aclarar que respecto al segundo argumento expuesto por el impugnante en el que indica que previo a darle curso a la nueva legislación se debe determinar o agotar las nuevas solicitudes, como son pruebas faltantes o carentes de practicar dentro del trámite incidental; no obstante, debe decir el Despacho que la nulidad que fuera declarada no se gestó al interior de un trámite incidental, pues la misma se declaró de oficio por parte del juzgado de instancia, luego de advertida la irregularidad y sin ni siquiera proceder a correr traslado, como tampoco efectuar práctica de prueba alguna, pues se encontró configurada la misma solamente al contrastar la normatividad.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos encuentra el Despacho que no existe mérito alguno para modificar la decisión emitida por el A-quo, al decretar la nulidad, razón por la cual debe confirmarse el auto de 24 de noviembre de 2017.

Costas.

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no se procederá a condenar en costas en esta instancia al recurrente, pues las mismas no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 24 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

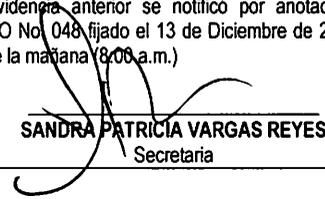
SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, de acuerdo a lo expuesto en la parte resolutive de esta decisión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA REYES PASACHOA
JUEZA

AMRP/yecha
879

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 048 fijado el 13 de Diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8.00 a.m.)
 SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria